

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00976 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JESSICA LORENA ÁVILA ARÉVALO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5b71c1009dccf86259e882095e61a2a3691de3e83aa2f2f1a4624b2e7ed02d**

Documento generado en 26/09/2022 08:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00976 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se ordena la vinculación de la señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ ROJAS** (luzmarina3509@gmail.com) (**3228583575**), para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758938ec4044b81e19f43a394d64951b3ce940a6e87a9f91c5e87248e996877**

Documento generado en 03/10/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JESSICA LORENA ÁVILA ARÉVALO
ACCIONADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 2022 – 00976.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora JESSICA LORENA ÁVILA ARÉVALO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que se conoció con el señor EDGAR MAURICIO SANDOVAL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) en el año 2010, y en el año 2012 tuvieron un hijo (Santiago Stebam Sandoval Ávila), por lo que para tener beneficios como pareja el 24 de febrero de 2014 ante la Notaria 75 del Circulo de Bogotá realizaron declaración juramentada de unión marital de hecho.

1.2.- Esgrime que en el mismo año 2014 comenzaron a organizar su hogar, arrendando el segundo piso de la casa de la progenitora de la accionante, aunque el señor EDGAR MAURICIO SANDOVAL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) vivía de igual forma en la casa de sus padres, dado que no tenía un trabajo estable para la época, de donde destaca que a través del tiempo y hasta el día de su fallecimiento [28 de abril de 2022] cumplieron con su meta de comprar vivienda y consolidar su núcleo familiar.

1.3.- Alude que el 7 de junio de 2022 radicó la documentación ante la accionada para solicitar la pensión de sobreviviente y el 13 de julio del mismo año le indican que el proceso se había superado con éxito y el 3 de agosto hogaño la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le indica que el 50% restante de la pensión se encontraba en modo de reserva, por lo que día 12 del mismo mes y año le cancelaron la suma de \$480.000,00 m/cte. que es el 50% asignado para su hijo menor Santiago Stebam Sandoval Ávila, por lo que solicita por vía de tutela se declare nulo

el acto administrativo emitido por el ente accionado y se le reconozca el 100% de la pensión de sobreviviente.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por su parte la entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.1.1.- Que no existe vulneración por parte de mi representada de los derechos fundamentales invocados, de donde destaca que en el caso de la accionante que si bien es cierto se presentó reclamación pensional en calidad de compañera del señor Edgar Mauricio Sandoval, también es cierto que la señora Luz Marina Martínez Rojas realizó reclamación pensional como madre del mismo, indicando que la señora Jessica Lorena Ávila no convivía con el señor Sandoval.

2.1.2.- Que, bajo el anterior panorama hasta tanto no se aporte la sentencia correspondiente donde se establezca la unión marital de hecho donde establezcan los tiempos de convivencia se podrá levantar la reserva que existe frente al 50% de la pensión, habida cuenta la reclamación que existe.

2.1.3.- De igual forma itera que según el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 21990, cuando exista controversia entre los pretendidos beneficiarios se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto no se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada.

2.1.4.- En el mismo sentido señala que el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral prevé que las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza deben ser discutidos ante la jurisdicción ordinaria, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no pagar el 100% de la prestación económica de pensión de sobreviviente.

3.2.2.- Dicho esto, ha de destacarse que frente al pago de la pensión por vía de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que esta clase de pedimentos debe ser analizada de cara al principio de subsidiariedad. En tal sentido se ha señalado que, con fundamento en dicho principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo¹, destacando que si bien se ha admitido la procedencia excepcional de la acción constitucional, ésta solo se viabiliza cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resulten idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos².

3.2.3.- Dicho esto, la procedencia del amparo para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas de procedencia: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁴ Lo anterior aunado a, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen

¹ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵

3.2.4.- Adicionalmente, se destaca que la Corte Constitucional ha considerado que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.⁶ Por ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*⁷

3.2.5.- Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial, el Despacho procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

3.2.6.- En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales en donde no se alude a la edad para manifestar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, destacando adicionalmente que no se alega o prueba que padezca de dolencia alguna o afectación a su estado de salud, por lo que no es posible establecer situación adicional, de cara a lo anteriormente expuesto.

3.2.7.- Así mismo, encuentra el Despacho que, a partir de los elementos de prueba allegados, no se evidencia que la accionante, haya llevado a cabo gestiones o actividades administrativas ante la entidad accionada o a la administradora de pensiones, con el propósito controvertir o atacar de forma alguna el acto emitido por la parte accionada para que se pague en su favor el 100% de la pensión que alude se le dejó de

⁵ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

cancelar, más aún cuando la petición aludida en los hechos y que no fue aportada con el escrito de tutela.

3.2.8.- De igual forma se destaca, que no se advierte que se haya interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se le ordenara el pago del 100% de la pensión, ni se ha acreditado en el plenario que mecanismos como los antes mencionados resulten ineficaces para la protección de los derechos que considera se le están vulnerando, con lo que se demuestra que la actora no ha gestionado el pago que depreca de su pensión ante la administradora de pensiones en debida forma, para que se pueda inferir que sea la acción de tutela el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario y de esta forma desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones.

3.2.9.- Adicionalmente se advierte que la accionante actualmente cuenta con el reconocimiento del 50% de la pensión con lo que se constata que no existe una afectación a su mínimo vital, ni un estado de indefensión, y que la determinación del ente accionado no obedece a un capricho sino al cumplimiento de una disposición legal.

3.2.10.- Finalmente, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*⁸, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se cumplen los presupuestos para que se pueda viabilizar el pedimento de la accionante por vía de tutela, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber desplegado las acciones tendientes al pago pensional aludido, que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para resolver la situación pensional, o que se encuentre en una condición especial que viabilice su estudio por vía de tutela ni la existencia de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora JESSICA LORENA ÁVILA ARÉVALO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f9ec73f5252372ecbe6852deb9f85ca9ca89b81753f5446159a22c94b9d407**

Documento generado en 04/10/2022 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>